	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 13	Pág. 1/3
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Fecha de aprobación por el pleno: 24/11/1998

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 07/12/1998 - Nº 290.

Índice:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA	1
Artículo 1º.....	1
HECHO IMPONIBLE	1
Artículo 2º.....	1
SUJETO PASIVO.....	2
Artículo 3º.....	2
RESPONSABLES	2
Artículo 4º.....	2
CUOTA TRIBUTARIA	2
Artículo 5º.....	2
TARIFAS.....	2
Artículo 6º.....	2
OBLIGACIÓN DE PAGO.....	2
Artículo 7º.....	2
EXENCIONES Y BONIFICACIONES	3
Artículo 8º.....	3
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	3
Artículo 9º.....	3
DISPOSICIÓN FINAL	3

FUNDAMENTO Y NATURALEZA


Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra o) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de la piscina municipal y otras instalaciones deportivas que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones o desde que se utilicen las instalaciones que se detallan en los epígrafes del artículo 6.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 13	Pág. 2/3
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.	

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de las instalaciones municipales, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las instalaciones los organismos, asociaciones o instituciones a los que pertenezca el usuario, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

TARIFAS

Artículo 6º

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:


- | | Entrada (pesetas) |
|--|-------------------|
| a) Por entrada y uso de las instalaciones de la piscina: | |
| - Vecinos del municipio: | |
| Menores de años | |
| Adultos | |
| - No vecinos del municipio: | |
| Menores de años | |
| Adultos | |
| b) Por utilización de instalaciones deportivas: | |
| - Frontón, por hora | |
| - Pistas de tenis, por hora | 100 |

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 7º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde la entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en el artículo anterior, liquidándose en el acto de la obtención de la entrada correspondiente o solicitud de abono.

2. La tasa se exacciona mediante recibos.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 13	Pág. 3/3
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.	

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 24 de noviembre de 1998 y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Quijorna, a 25 de noviembre de 1998